

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 22 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 26 de abril de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 584

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los menores de edad JDLC y JDLC, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con la de su progenitora.

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que debió sustentar la pretensión de custodia, cuidado personal, pues no alegó ningún hecho frente a tal aspiración. Desconociéndose los motivos de tal proceder.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos y paternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

c) Teniendo en cuenta que ha manifestado desconocer el domicilio de la parte pasiva, y en tal hecho se excusa para la no aportación de la conciliación como requisito de procedibilidad, deberá señalar con precisión las acciones efectuadas a fin de obtener la dirección física y/o electrónica de YUNIOR YULIAN LERMA RIASCOS a través de los parientes que se señalan y que da cuenta conocer los números telefónicos.

**Decimo:** A pesar de no tener contacto alguno con el Sr. YUNIOR JULIAN LERMA RIASCOS, se tiene la siguiente información de los siguientes parientes del demandado:

- a. ANA DE JESUS LERMA. Únicamente un teléfono de contacto 328 1632.
- b. NILSON LERMA. Únicamente un teléfono de contacto 315 5059931.

Así mismo, teniendo en cuenta la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos judiciales, inclusive en la notificación a través de mensajes de datos - artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -, deberá indicarse que labor efectuó ante las redes sociales más usadas en el país, haciendo aportación de la correspondiente evidencia.

d) Deberá el extremo actor aclarar las peticiones de la demanda, pues se lee en apartes diferentes que se requiere para CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y PERMISO PARA SALIDA DE PAÍS, no obstante, a pesar de que ambos procesos se desarrollan bajo el trámite del proceso verbal sumario, los aspectos a valorar son diferente para cada uno, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

Siguiendo con el análisis de la pretensiones, se observa que vagamente se requiere la REGULACIÓN DE VISITAS, pretensión que tampoco encuentra ninguna relación con lo narrado en los supuestos facticos del escrito genitor, ni medianamente claridad de cómo se deben formular las mismas, máxime cuando se expone desconocer el paradero del progenitor de los menores por lo que aquí se actúa.

e) Así las cosas, deberá acompasar el poder aportado, de cara a dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Atemperándose a la modificación que se haga a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe -art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

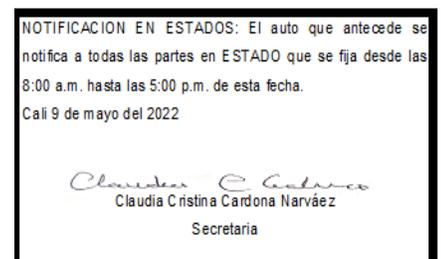
**TERCERO. NO RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA conforme a lo expuesto en parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-***

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc0296a6a88fc5be4c4abc222fa6229c196481686c0ae1396cf34368489ca14**

Documento generado en 06/05/2022 04:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**